

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-7/2022

ACTORA: ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MORELOS

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIA: MONTSERRAT
RAMÍREZ ORTIZ

Ciudad de México, veintiuno de enero de dos mil veintidós¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **desecha de plano la demanda**, al tenor de lo siguiente.

GLOSARIO

Actora o promovente	Elizabeth Martínez Gutiérrez
Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
Consejo Estatal	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 79 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Instituto local	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año salvo precisión en contrario.

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Resolución impugnada	Acuerdo Plenario de treinta de diciembre de dos mil veintiuno, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos dentro de los autos del expediente TEEM/JDC/1556/2021-3, por el que se consultó a esta Sala Regional la competencia para conocer de diversa demanda y se dieron vistas a distintas autoridades

De la narración de hechos que la actora hace en su demanda, de los hechos notorios para esta Sala Regional² así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes.

ANTECEDENTES

I. Impugnación local

a. Demanda. En su oportunidad, diversa persona presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior de este Tribunal, contra actos que desde su perspectiva actualizaban actos de violencia política por razón de género y otras conductas, lo que atribuyó a personas funcionarias del Instituto local entre las cuales se encontraba la actora.

La referida demanda fue radicada bajo el número **SUP-JDC-1410/2021**, del índice de la Sala Superior.

b. Reencauzamiento. El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno la Sala Superior reencauzó el medio de defensa al Tribunal local, al estimar que debía agotarse la instancia previa.

c. Resolución impugnada. El treinta de diciembre posterior, el Tribunal local emitió acuerdo plenario en el que remitió las constancias del medio

² En términos de lo que señala el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, así como en la tesis P. IX/2004, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de dos mil cuatro, página 259, que resulta orientadora en el presente caso.

de impugnación local a esta Sala Regional por considerar que la controversia podría ser resuelta en el ámbito federal.

De igual forma, en la resolución impugnada se dio vista a la Fiscalía General del Estado de Morelos, así como al Instituto Nacional Electoral para que en el ámbito de sus atribuciones determinaran lo conducente.

II. Juicio de la ciudadanía

a. Demanda. Al estimar que la resolución impugnada le causó un detrimento al derecho político electoral de ejercer su cargo como consejera electoral del Instituto local, la actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía en forma directa ante esta Sala Regional.

b. Turno. Mediante acuerdo de diez de enero del año en curso, el Magistrado Presidente ordenó integrar el medio de defensa con la clave **SCM-JDC-7/2022**, y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

c. Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente y atendiendo al contenido de las constancias se procede a resolver lo conducente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por una ciudadana, por su propio derecho y en su calidad de consejera electoral del Instituto local, a fin de impugnar una resolución emitida por el Tribunal local que considera le genera una afectación a su esfera de derechos y a las funciones que realiza al presidir la Comisión de Quejas de dicho órgano administrativo electoral, lo que se ubica en el estado de Morelos; entidad y supuestos que son competencia de esta Sala Regional sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero, Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166, fracción III y 176 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 2, y 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017³ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

De igual forma, la competencia para conocer de la presente controversia se surte porque lo reclamado tiene relación con lo determinado por esta Sala Regional en la resolución del Asunto General **SCM-AG-49/2021** en donde se estableció que el Tribunal local era quien debía conocer la controversia surgida de la demanda presentada contra actos que podrían constituir violencia política por razones de género denunciada por una persona funcionaria del Instituto local, **lo que únicamente tiene efectos en el ámbito estatal.**

No es óbice a lo anterior, que la promovente alegue que se vulnera el ejercicio de sus atribuciones para que sea un órgano jurisdiccional distinto el que resuelva la presente cuestión, porque el Tribunal local será el encargado de determinar si asiste o no la razón a la persona que promovió el medio de defensa local, lo que será un presupuesto previo y necesario para la imposición de alguna consecuencia jurídica a las personas funcionarias del Instituto local.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



Lo anterior ha sido razonado por la Sala Superior en las resoluciones de los juicios electorales **SUP-JE-60/2020** y su acumulado, **SUP-JE-265/2021** y su acumulado, así como **SUP-JE-9/2022** en las que señaló que si se trata de aspectos relacionados con la legalidad de una resolución local y el acto solo surte efectos e impacto en la vida política de una entidad federativa, la competencia será de la sala regional que ejerza jurisdicción en el territorio respectivo, en cambio, si el acto tiene injerencia en dos o más entidades, o bien, a nivel nacional, entonces, el asunto debe ser resuelto por la Sala Superior.

De ahí que este órgano colegiado sea el competente para conocer del presente juicio de la ciudadanía.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que la demanda de la promovente debe ser **desechada de plano** porque, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse, la resolución impugnada no afecta su interés jurídico **y no es posible restituirle algún derecho político electoral en los términos que pretende.** Se explica.

El artículo 9 párrafo 3 de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación son improcedentes y la demanda respectiva debe desecharse cuando, entre otras causales, la notoria improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento legal.

A su vez, el artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la misma ley dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que **no afecten el interés jurídico de quienes los promuevan.**

En esa tesitura, la Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia

7/2002⁴ de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**, que, por regla general, el interés jurídico procesal existe si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y esta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para reparar esa afectación al derecho político electoral que se alega vulnerado.

Así, el interés jurídico procesal es el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia y la actividad que se pide del tribunal para repararla, así como **la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial de la parte actora de un juicio**.

Esto es, que en el caso de que se reconozca que quien promueve un medio de defensa tiene razón, la sentencia pueda tener como efecto, **restituirle en el uso y goce del derecho político electoral transgredido**, y reparar la violación que se reclama.

En consecuencia, únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien afirmar la existencia de una lesión a su derecho y pide su restitución, en el entendido de que la resolución solicitada debe ser apta para reparar tal situación irregular.

En el caso, tal como la promovente lo indica, existe un medio de defensa insaturado ante el Tribunal local, presentado contra diversas acciones y omisiones que, a consideración de quien lo promovió, pueden constituir violencia política, acoso y hostigamiento laboral cometidos en su contra por diversas personas funcionarias del Instituto local, entre quienes se encuentra la actora en su calidad de consejera electoral y presidenta de la Comisión de Quejas de dicho órgano electoral.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año dos mil tres, página 39.



Al tratarse de un medio de defensa presentado por una persona adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, en la resolución impugnada la autoridad responsable sometió a consideración de este órgano colegiado, la consulta de competencia para conocer de dicha demanda⁵ y dio vista a la Fiscalía General del Estado de Morelos, así como al Instituto Nacional Electoral para que en el ámbito de sus competencias determinaran lo que estimaran conducente respecto de manifestaciones que se hicieron en el citado ocuso, respecto de la conducta de las personas funcionarias del Instituto local, lo que incluyó a la promovente.

En mérito de lo anterior, la actora reseña que las vistas que se ordenaron le dejan en estado de indefensión y que no fue notificada de las constancias del expediente del que se deriva la resolución impugnada, lo que le impide ejercer correctamente su cargo, sin embargo de autos no se desprende que con motivo de tal actuación exista una determinación que trascienda a su esfera jurídica o le impida realizar las funciones que tiene encomendadas como consejera electoral⁶, por lo que en este momento no sería procedente restituirle en el goce de algún derecho que se alegue vulnerado.

Esto es así, porque la eventual imposición de una sanción a la actora no es la materia de controversia en el presente caso, al no existir alguna

⁵ Lo anterior es un hecho notorio en términos de lo que señala el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, al obrar en autos del Asunto General SCM-AG-49/2021 del índice de esta Sala Regional.

⁶ Que de conformidad con lo que señala el artículo 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos son: I. Asistir con voz y voto a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Estatal; II. Solicitar se convoque a sesión extraordinaria del Consejo Estatal; la Consejería que ostente la Presidencia atenderá la petición y, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, cuando así corresponda se convocará en un plazo no mayor de veinticuatro horas; III. Formar parte de las comisiones ejecutivas que integre el Consejo Estatal, ejerciendo la representación electoral que corresponda en los casos de presidir alguna de ellas; IV. Vigilar y supervisar el buen funcionamiento operativo, administrativo y presupuestal del Instituto local, conforme a su Reglamento Interior; V. Desempeñar las funciones que le encomiende el Consejo Estatal; VI. Cumplir y velar por el cumplimiento de los fines y acuerdos del Instituto local; VII. Signar, una vez aprobadas y sin dilación alguna, en la misma sesión de su aprobación, las actas o acuerdos de las sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo Estatal y de las comisiones ejecutivas en las que participen, entre otras.

resolución firme que así lo establezca, y las vistas ordenadas no son actuaciones que conlleven una consecuencia perjudicial a los intereses de la promovente.

Esto es así, toda vez que las vistas que se efectúan a alguna autoridad en sí mismas no son determinaciones que causen un perjuicio irreparable, pues no constriñen ni vinculan a los entes o dependencias aludidos para que actúen en determinado sentido en el empleo de su discrecionalidad o facultades constitucionales y legales.

Así, en la especie las autoridades aludidas no están compelidas a llevar a cabo diligencias específicas ni a ejercer algún tipo de acción en perjuicio de la promovente y por tanto, cualquier afectación a su esfera jurídica en todo caso **está condicionada a actos futuros de realización incierta.**

Lo anterior se hace evidente porque la promovente tampoco se duele de la aplicación de alguna medida en su contra, y la posibilidad de ser sancionada no es una circunstancia que pueda ser reparada mediante el presente juicio.

Así, de iniciarse algún procedimiento, la promovente tendrá en esas instancias la oportunidad de defensa, para conocer los hechos y preparar de ser el caso, los medios de impugnación ordinarios y extraordinarios establecidos en caso de que considere que existe una lesión a sus intereses.

Al respecto resulta orientadora la tesis aislada VII.2o.C.62 K⁷ emitida por un Tribunal Colegiado de Circuito bajo el rubro: **VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ADSCRITO AL JUZGADO DE DISTRITO. EL AUTO DEL JUEZ DE AMPARO QUE LA ORDENA, NO CONSTITUYE**

⁷ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, mayo de dos mil diecinueve, Tomo III, página 2832.



UNA RESOLUCIÓN TRASCENDENTAL Y GRAVE QUE CAUSE UN PERJUICIO A LAS PARTES NO REPARABLE EN SENTENCIA DEFINITIVA.

En ese orden de ideas, se tiene que con la emisión de la resolución impugnada la promovente no ha sido afectada en modo alguno en el ejercicio del cargo que ostenta como consejera electoral, y tal como se ha razonado, de ser conducente en su momento deberá tener la oportunidad de hacer valer las defensas que estime pertinentes.

Así entonces, es inconcuso que el estudio de los agravios que esgrime en su demanda no podría tener como resultado la satisfacción de su pretensión de revocar la resolución impugnada, porque es en todo caso una impugnación iniciada por la acción de una tercera persona -en donde la promovente y otras personas funcionarias del Instituto local son autoridades responsables- y la verificación de los hechos señalados en dicha demanda, corresponde en todo caso al fondo de ese asunto, circunstancia que deberá tomar en consideración el Tribunal local al momento en que emita la resolución definitiva que ponga fin a dicha controversia en el ámbito local⁸.

Luego, al no existir la imposición de alguna medida sancionatoria contra la actora es inconcuso que no existe en este punto algún derecho que retrotraer en su beneficio, por lo que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, ya que en el caso, la resolución impugnada no afecta su interés jurídico ni vulnera su derecho político electoral de ejercer sus funciones.

De ahí que deba desecharse de plano la demanda.

⁸ Al haberse determinado en la resolución emitida en el Asunto General SCM-AG-49/2021 del índice de esta Sala Regional, que corresponde al Tribunal local emitir la determinación que estime conducente y deberá ser éste quien decida si los hechos denunciados encuadran en los supuestos que señala el artículo 442 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en caso de que así sea, debe tomar las determinaciones que procedan, con la oportunidad debida.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico a la promovente y al Tribunal local; **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral⁹.

⁹ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.